

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

20719/2013. COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. S/
QUIEBRA

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

1. Alejandro Paul Vandenbroele, invocando su carácter de Presidente del Directorio de la fallida, apeló la resolución de fs. 653/659 por la cual el juez de primera instancia rechazó un planteo de nulidad de la citación efectuada en los términos del art. 84 de la ley 24.522 y un recurso de reposición interpuesto subsidiariamente contra el decreto de quiebra (fs. 185/196).

Su apelación de fs. 790, concedida en fs. 791, fue mantenida con el memorial de fs. 921/927, que recibió réplica de la peticionaria de la quiebra en fs. 1132/1133 y de la sindicatura en fs. 1165/1170.

En prieta síntesis, el recurrente se agravia porque considera que el juez *a quo*: (i) omitió considerar la relevancia de que se haya citado a Compañía de Valores Sudamericana S.A. en un domicilio diferente al de su sede social inscripta y con una cédula a la que no se adjuntaron copias de traslado y que fue dirigida a uno de sus accionistas (The Old Found S.A.), (ii) valoró erróneamente las defensas que la fallida no pudo oponer debido a las referidas deficiencias y, (iii) rechazó infundada y arbitrariamente la reposición deducida contra el decreto de quiebra.

2. La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 1190/1193, aconsejando rechazar el recurso *sub examine* y confirmar el fallo apelado.

3. Independientemente de que la técnica recursiva empleada en el memorial de fs. 921/927 no se ajusta a las pautas establecidas por el art. 265 del Cpr. y, por lo tanto, la apelación de fs. 790 podría ser declarada desierta sin más trámite (arts. 266 del Cpr. y 278 de la LCQ), la Sala considera que existen algunas cuestiones que pueden merecer un tratamiento específico, a efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la corrección del pronunciamiento recurrido (esta Sala, 16.12.14, “*Améndola, Carlos y otro c/Supercauch S.R.L. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Amendola Carlos y otro*”) y en orden a asegurar la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) y de la doble instancia.

Consecuentemente, y pese a la endeblez argumental del mencionado memorial, la Sala se expedirá en los términos que se exponen a continuación.

4. El juez de primer grado rechazó los planteos efectuados por Alejandro Paul Vandebroele en fs. 185/196, con base -suscintamente- en que:

(i) la cédula de fs. 29, por medio de la cual procuró notificarse a Compañía de Valores Sudamericana S.A. la citación prevista en el art. 84 de la LCQ, fue dirigida a un domicilio constituido por ésta en un incidente transitorio perteneciente a estas actuaciones;

(ii) el hecho de que en esa cédula se hubiera consignado el nombre de una accionista de la deudora (The Old Found S.A.) y no el de ésta no vicia la notificación, ya que el representante legal de ambas personas jurídicas es Vandebroele y en aquella pieza se transcribió correctamente la carátula de las actuaciones y la finalidad del emplazamiento;

(iii) admitir el planteo en cuestión implicaría declarar la nulidad de un acto por la nulidad misma; y,

(iv) no se controvertió adecuadamente el estado de cesación de pagos denunciado respecto de Compañía de Valores Sudamericana S.A.

Ahora bien: el nulidicente solamente procuró desvirtuar algunos aspectos valorados expresamente por el juez *a quo*. No se hizo cargo, ni en mínima medida, de los argumentos vertidos por aquél en torno la efectiva obtención de la finalidad perseguida por la cédula de fs. 29 y a la probada configuración de su estado de cesación de pagos.

Esto implica que: (*) no está debidamente fundamentada la nulidad de la notificación (arts. 169/174, Cpr. y 278, LCQ), (**) ni se encuentra suficientemente sustentada la reposición del decreto de quiebra (arts. 94 y 95, primer párrafo, LCQ).

En cuanto a lo primero (nulidad de la notificación), debe ponerse de relieve que en el expediente “*Ciccione Calcográfica S.A. s/concurso preventivo s/incidente transitorio*” (n° 093878), la fallida constituyó su domicilio en la calle Quirno Costa 1273 (3°B) de esta ciudad, esto es, el mismo al que se le dirigió la cédula de fs. 29 (fs. 715, 1210 y 1510). Lo cual en modo alguno permite inferir, sin más, que no tuvo efectivo conocimiento de la citación que se le cursaba; máxime considerando que: (i) la carátula del expediente se hallaba debidamente indicada y el proveído correspondiente se encontraba íntegramente transcrito y que, (ii) ese mismo domicilio fue el constituido por la fallida en este expediente al efectuar su primera presentación (fs. 185/196).

Por lo demás, tampoco puede ignorarse que previo a decretar la quiebra, el juez *a quo* ordenó, además de la citación a la representación legal natural de Compañía de Valores Sudamericana S.A., la notificación del emplazamiento del art. 84 en el domicilio de los interventores de la hoy fallida (conf. Decr. 1338/12 y art. 7 del Decr. 252/13), quienes -hallándose debidamente notificados y presentados en el expediente (fs. 30, 33/35 y 53/54)- no dedujeron defensas tendientes a desvirtuar los hechos y el derecho en que se basó el pedido de quiebra de 3/4.

Finalmente, en cuanto a la concreta reposición de la declaración de falencia, debe tenerse en cuenta que, a fin de desvirtuar el estado de cesación de pagos -en tanto presupuesto sustancial de la quiebra (art. 95, primer párrafo, LCQ)- el recurrente no ha documentado ni explicado fundadamente el modo en que podría hacerse frente al elevado pasivo concursal denunciado por la sindicatura (v. informe individual de fs. 1123/1128, donde se recalcularon los créditos reconocidos en la etapa concursal, conf. arts. 200/202, LCQ) ni ello puede inferirse de sus restantes manifestaciones (v. fs. 185/196 y 921/927).

Es más: ni siquiera considerando el resultado de la expropiación dispuesta por la ley 26.761 (que en su art. 1° declaró “...*de utilidad pública y sujeta a expropiación a la Compañía de Valores Sudamericana S.A.*”) podría inferirse que exista un modo efectivo de cancelación integral de aquellos pasivos, dado que según manifestó el juez *a quo* (en aspecto controvertido por el recurrente pero *prima facie* atinado), el monto que *eventualmente* se obtenga del procedimiento expropiatorio no alcanzaría para satisfacer el pasivo existente a la fecha (v. fs. 659, tercer párrafo).

Nótese que el monto indemnizatorio otorgado por la expropiación alcanza la suma de \$ 275.724.618 (fs. 469/472 de la causa “*Ciccione Calcográfica S.A. s/concurso preventivo s/incidente transitorio*”), mientras que el pasivo consolidado recalculado por la sindicatura (arts. 200/202, LCQ) asciende a \$ 332.640.343,14 (v. anexo III del informe individual, obrante en fs. 1034/1041), cifra a la cual presumiblemente deberían añadirse, de acuerdo a las previsiones del art. 36 de la LCQ, los importes correspondientes a los nuevos créditos reconocidos en la etapa falencial (se insinuaron 26 acreencias que no han recibido impugnaciones; v. informe de fs. 1123, punto II°).

Siendo ello así, parece claro que, en un preliminar pero necesario acercamiento a la cuestión aquí analizada, la mencionada indemnización no alcanzaría a cubrir lo adeudado por la fallida.

No se ignora que hasta la fecha no existe una decisión firme respecto de la suerte de la expropiación referida *supra*, pues en el incidente transitorio antes citado se encuentra recurrida la resolución dictada por el magistrado concursal en torno a -entre otros aspectos- su constitucionalidad. Pero ello, en este particular caso y atento a las especificidades de la incidencia, no desvirtúa la conclusión expuesta por el magistrado de primer grado en el decisorio apelado, dado que según el art. 95 -primer párrafo- de la LCQ, es al recurrente a quien corresponde demostrar la falta de configuración de algún presupuesto sustancial de la quiebra en el plazo fijado para ello (cinco días a partir de la última publicación de edictos o de tomar conocimiento de la declaración de falencia) y, como hemos visto hasta aquí, el apelante se ha limitado a expresar su disenso dialéctico con aquel sin explicar, concreta y fundadamente, las razones que sostendrían argumental y documentadamente su postura (arts. 273;9 y 278, LCQ y arts. 377 y 386, Cpr.).

En tales condiciones, soslayando la endeblez técnica y argumentativa del memorial de fs. 921/927 (extremo que se hiciera notar en el acápite 3° de este decisorio), la Sala estima que el recurso de fs. 790 no puede tener favorable acogida.

Por ello, y con remisión a los restantes argumentos expuestos por la Fiscal General en su dictamen de fs. 1190/1193 (que la Sala comparte y hace suyos por razones de brevedad), cabe confirmar el veredicto apelado.

5. Como corolario de lo anterior, y oída la Fiscal General de Cámara, se **RESUELVE:**

Rechazar íntegramente el recurso de fs. 790 y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a la vencida (arts. 68/69, Cpr. y 278, LCQ).

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese a la Fiscal General en su despacho. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al juez de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Es copia fiel de fs. 1202/1204.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara